

Desde	jose orlando mejia garcia <josemejiajuridico@gmail.com>
Asunto	Notificación por aviso Art 291 CGP, RADICADO 25307400300420190018800 Juzgado 4° Civil Municipal de Girardot
ID del Mensaje	<CAOtJOn+UUGHZ266dQoBkoA6RF2hAmBWwpybWeM7_MtnztXueWA@mail.gmail.com>
Entregado el	2 mar., 2023 at 9:48 a. m.
Entregado a	<ayragencia@gmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EPOX S.A.S.
DEMANDADOS: JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ, ROSA PÉREZ
DE COMBARIZA Y PATRICIA DE COMBARIZA
RADICACIÓN NO.: 253074003004-2019-00188

Integrado como se encuentra el contradictorio y dando cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 14 de septiembre de 2020, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas COMO RECURSO DE REPOSICIÓN por el extremo pasivo JULIO CÉSAR FLORES RAMÍREZ, denominadas "i) INEPTITUD DE LA DEMANDA, ii) PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO Y iii) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTENECESARIO."

Sustentó su primer medio exceptivo "INEPTITUD DE LA DEMANDA" indicando que remitidos al escrito de la demanda se constata que, en el ítem de la cuantía en relación con la estimación, no se dio el valor real de lo que se pretende con la presente ejecución, puesto que el presente asunto es de mínima cuantía y no de menor cuantía como lo estimó el despacho judicial en providencia del 16 de mayo de 2019.

En cuanto al segundo medio exceptivo "...PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO..." indicó el recurrente que en relación al pleito pendiente la doctrina ha establecido que esta figura procesal tiene por objeto evitar en primer lugar que existan dos o más juicios con idénticas partes y pretensiones, así como fallos contradictorios, cuyos elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son los siguientes: 1. que exista otro proceso en curso. 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas. 4 que sea por la misma causa, y esté soportada en los mismos hechos.

Por lo anterior, asegura el recurrente que en el presente asunto se configuran los citados requisitos, ya que en la actualidad cursa un proceso de Restitución de Bien inmueble arrendado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, con radicación No. 2019-0054, el cual versa sobre las mismas partes, las pretensiones buscan las garantías establecidas en el

contrato de arrendamiento y el objeto principal se basa en el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el pasado 22 de noviembre de 2016.

Por lo que refieren que no se puede ejecutar la obligación, toda vez que en el proceso que cursa en el juzgado tercero, se pretende establecer o probar que se presentó una negligencia por parte de AYR AGENCIA INMOBILIARIA. Exponiendo además diversos argumentos ajenos a la excepción previa que más deben ser debatidos al fondo del presente asunto.

Frente al último medio exceptivo "...FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO..." argumentó el recurrente que dentro de las presentes diligencias se debe vincular a AYR AGENCIAS INMOBILIARIA identificada con el Nit 80797058-8, atendiendo a que la relación contractual de la referida agencia inmobiliaria con Julio César Flores, y la sección de endoso del contrato de arrendamiento a EPOX SAS PRODUCTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS HOSPITALARIOS, se dio hasta el 24 de diciembre de 2018, con presentación notarial del 04 de enero de 2019, teniendo dicha inmobiliaria que hacerse parte procesal informando el cumplimiento o no de los cánones de arrendamiento contenidos en los numerales de los 1 al 12 de los mandamientos de pago todos del año 2018, período en el cual la referida inmobiliaria administraba el arrendamiento del inmueble objeto del litigio.

Para resolver se considera:

No hace falta entrar en profundas reflexiones para concluir que el primer medio exceptivo planteado, no tiene posibilidad de prosperar.

Sea lo primero echar un vistazo a lo establecido en el artículo 100 del C. G. del P. numeral 5 que dispone:

"...Salvo disposición en contrato, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."

De la argumentación dada a la excepción planteada, en nada se advierte que la presente demanda, adolezca de los requisitos formales ni mucho menos de una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior dado a que si bien el recurrente afirma que el presente asunto es de mínima cuantía y no de menor, al realizarse la sumatoria del valor de las pretensiones, da un total de \$42.910.048, valor que para la fecha del mandamiento de pago era superior a los 40 SMMLV que dispone el art. 25 del C. G. del P. que trata sobre la cuantía.

Además de lo anterior dicho factor solo obedece a una posible corrección o enderezamiento aritmético o gramatical del mandamiento de

pago, sin que ello signifique una inepta demanda por carencia de los requisitos formales ya que si por algún motivo se presenta una demanda con ese tipo de vicisitudes como por ejemplo decir que el proceso es de mínima cuantía, cuando en realidad es de menor cuantía, es deber del operador judicial, entrara a su saneamientos.

Por otra parte, frente al segundo medio exceptivo propuesto denominado como "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" El despacho tampoco observa vocación de prosperidad, puesto que contrario a su afirmación, la existencia de un proceso de restitución que curse simultáneamente frente al contrato de arrendamiento que dio Genesis a la presente ejecución, en nada implica un pleito pendiente o similar, puesto que lo que allí se busca es la mera restitución, terminación del contrato y posterior entrega del predio, siendo facultativo del arrendador dar inicio a la ejecución una vez concluido dicho trámite procesal, antes o simultáneamente. Nos enseña el inciso 3º del numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P. que:

"...Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo..."

Colofón a la norma transcrita, se observa que la misma ley prevé la posibilidad de que simultáneamente a la restitución de un inmueble arrendado curse un proceso ejecutivo por concepto de dineros adeudados del contrato, como los cánones de arrendamientos u otros emolumentos que dispone el artículo en mención. Por ende, el medio exceptivo planteado será negado.

finalmente, frente al ultimo medio exceptivo planteado "...FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO..." argumentado bajo la premisa que en el presente asunto debe vincular a AYR AGENCIAS INMOBILIARIA identificada con el Nif 80797058-8, atendiendo a que dicha inmobiliaria daría cuenta sobre el cumplimiento o no de los cánones de arrendamiento contenidos en los numerales de los 1 al 12 de los mandamientos de pago todos del año 2018, periodo en el cual la referida inmobiliaria administraba el arrendamiento del inmueble objeto del litigio, el despacho advierte que dicho medio exceptivo tiene vocación de éxito conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Condigo general del proceso que a la letra reza:

"...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de las cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones o que intervinieron en dichas actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..."

En armonía con la norma en cita, y conforme a los fundamentos expuestos en el escrito de excepción previa planteado y la documental allegada como prueba, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente en considerar que en el presente asunto es necesaria la vinculación de la inmobiliaria AYR AGENCIAS INMOBILIARIA, ya que dicha persona jurídica, mantuvo un vínculo contractual y administrativo en el contrato que dio Genesis al presente asunto, razón por la que será pertinente su vinculación.

En mérito de lo expuesto y sin más medios exceptivos que analizar, el Despacho:

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas planteadas por el DEMANDADO JULIO CÉSAR FLORES RAMÍREZ, denominadas **INEPTITUD DE LA DEMANDA** y **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA planteada denominada **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DISPONER DE LA **NOTIFICACIÓN** del litis consorte necesario AYR AGENCIAS INMOBILIARIA, identificada con el Nit 80797058-8, por lo cual se le requiere a la parte ejecutante proceda a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el de apelación 25307400300420190018800

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA <josemejiajuridico@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 10:19 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSOS ORDINARIOS.pdf; Re Notificación por aviso Art 291 CGP RADICADO 25307400300420190018800 Juzgado 4 Civil Municipal de Girardot.msg; RE Memorial Exp. 2019.00188.00. Archivo PDF adjunto.msg; notificación-por-aviso-art-291-cgp-radicado-25307400300420190018800-juzgado-4°-civil-municipal-de-girardot.pdf; auto 23 feb 2021 (2022_08_19 01_19_48 UTC).pdf; REPOSICION AL DESISTIMIENTO TASITO (2).pdf;

Buenos días, con el debido respeto dentro del termino legal a continuación presento escrito de sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Cordialmente.

JORLANDO MEJIA G.

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397



Libre de virus. www.avast.com



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué-Carrera 5° Sur No. 83-100 Urbanización FLORIDAI Int.”E” casa 8
Avd. CALLE 19 No. 3-50 Edf. BARICHARA TORRE A OF.2202 Bogotá,
Teléfono: 0982772925 móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

13 de mayo de 2023

SEÑOR
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.....S.....D.

REF.:

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el de apelación
RADICADO	25307400300420190018800
DEMANDANTE	EPOX S.A.S. Equipos Médicos Quirúrgicos Hospitalarios
DEMANDADO	JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ Y OTROS

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 11'301.171 de Girardot y profesionalmente con tarjeta No. 163.397 del C.S. de la J. actuando en calidad de representante judicial de la empresa **EPOX S.A.S. PRODUCTOS MEDICO QUIRURGICO HOSPITALARIOS**, identificada con NIT.860070596-7 de Bogotá, domiciliado en la Carrera 18A No.53-82 de la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **NATHALIA LOZANO BAUTISTA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.018.417.168 de Bogotá, con domicilio en la Diagonal 136 No.86-59 Casa 16 conjunto Bosques de Provenza, correo electrónico: nats_lc@hotmail.com, comparezco al despacho dentro del término legal para interponer los recursos ordinarios de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN al AUTO CALENDADO 6 de junio de 2013, notificado por ESTADO 26 del 07 de junio de 2023 por medio del cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

Respetuosamente no comparto la decisión del despacho teniendo en cuenta su pronunciamiento en relación a la orden emitida y la actuación asumida por la legitimada por activa.

La CEDENTE, establecimiento de comercio AYR AGENCIA INMOBILIARIA, con Nit. 80797058-8, matrícula de arrendador número 20150035 expedida por la Subsecretaría de Inspección, vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat Artículo 28 ley 820/03, de propiedad del señor ANDRES FELIPE RAMIREZ se ha declarado renuente a comparecer, ante lo cual, se solicito al despacho la aplicación del Art. 293 del C.G.P. respecto al emplazamiento, para agotar el debido proceso, sin encontrar respuesta por parte del operador.

Acto seguido, se expide el pronunciamiento del despacho, que sostiene que termino concedido venció el 19 de abril de 2023, como se puede apreciar del texto siguiente;

“Por lo anterior en la parte resolutive se ordenó: “TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que practique debidamente la notificación al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la información que obra en el Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio AYR Agencia y lo expuesto en precedencia, so pena de tener por desistida la demanda” Así las cosas, resulta claro para el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido, pues el demandante no practicó debidamente la notificación del señor ANDRES FELIPE RAMIREZ. Sin que sea de recibo el intento de notificación físico, pues se allega el aviso (el cual no viene precedido del citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P) enviado a la dirección física del vinculado, sin embargo, este es devuelto por la causal “NO RESIDE”, información de conocimiento de la parte requerida desde el 21 de marzo de 2023, fecha de elaboración de la constancia de devolución. **El término de 30 días que se le concedió venció el 19 de abril de 2023**, por lo que tuvo casi un mes para realizar la notificación en debida forma y no lo hizo, aun pese a que el despacho le indicó



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59

Ibagué-Carrera 5° Sur No. 83-100 Urbanización FLORIDAI Int."E" casa 8
Avd. CALLE 19 No. 3-50 Edf. BARICHARA TORRE A OF.2202 Bogotá,
Teléfono: 0982772925 móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

explícitamente la dirección de correo electrónico del vinculado, a efectos de que surtiera la notificación conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y el demandado no lo hizo. Nótese que el auto de fecha 27 de febrero de 2023 quedo ejecutoriado sin la interposición de recursos, es decir, la parte no refuto a orden allí dada y decidió hacer caso omiso y no realizar la notificación conforme a lo ordenado por el juzgado. (Las negrillas, cursiva y subrayado son fuera del texto original).

Con el más alto sentido de consideración y respeto discrepo de lo manifestado por el despacho, al paso manifiesto que:

1. El despacho, no ha tenido en cuenta el mensaje entregado virtualmente el día 18 de abril de 2023 al correo electrónico del operador, en el cual se notifica en físico a la parte pasiva y que a continuación me permito adjuntar, de lo que se deduce que la activa ha cumplido según lo manifestado por el despacho **"El término de 30 días que se le concedió venció el 19 de abril de 2023"** sic.
2. Además, el auto de fecha 21 de febrero 2021, nunca ordeno NOTIFICAR al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ, propietario del establecimiento de comercio AYR AGENCIA INMOBILIARIA, para integrar el litisconsorcio dentro del proceso y hacer valer adecuadamente sus derechos de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. si tenemos en cuenta, que el propósito de la notificación personal es advertir a una persona natural o jurídica la decisión legal y judicial de que se encuentra vinculado a un proceso judicial y que tiene un determinado tiempo o termino para contestar la demanda, en este caso particular el CEDENTE es AYR AGENCIA INMOBILIARIA con quien la parte activa contrato y de quien recibió la cesión, el propietario del establecimiento de comercio es el señor ANDRES FELIPE RAMIREZ, quien se debe declarar renuente a comparecer, teniendo en cuenta los infructuosos eventos para notificarlo mediante la virtualidad que nos acerca directamente a las partes en conflicto, como respuesta a la incertidumbre para el despacho de que no se haya realizado la actividad legal, se hace preciso recurrir a la noema que habilita a la secretaria para realizar lo que no se ha logrado.
3. De acuerdo con el inc. 6 del art 291 C.G.P. complementado por el art 9° de la Ley 2213 de 2021, que dice;
"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

El despacho tiene el poder dispositivo de notificar el traslado de la demanda, en caso de que sea infructuosa los reiterados intentos de la activa para alcanzar el objetivo. En este caso particular no se ha realizado la actuación secretarial y se debe apreciar la habilidad de la activa en el conocimiento de la tecnología virtual, a lo cual responde el legislativo dando la oportunidad por secretaria de aplicar el inc. 6° del art. 291 del C.G.P. lo cual no se realizado.

4. El auto que se ataca, manifiesta en su texto que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, orden de:
"TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que practique debidamente la notificación al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **atendiendo la información que obra en el Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio AYR Agencia y lo expuesto en precedencia, so pena de tener por desistida la demanda**" Así las cosas, resulta claro para el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido, pues el demandante no practicó debidamente la notificación del señor ANDRES FELIPE RAMIREZ. Sin que sea de recibo el intento de notificación físico, pues se allega el aviso (el cual no viene precedido del citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P) enviado a la dirección física del vinculado, sin embargo, este es devuelto por la causal "NO RESIDE", información de conocimiento de la parte requerida desde el 21 de marzo de 2023, fecha de elaboración de la constancia de devolución.

La norma permite que la notificación se realice de manera física, la activa después de muchos intentos recurrió a esta notificación.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59

Ibagué-Carrera 5° Sur No. 83-100 Urbanización FLORIDAI Int.”E” casa 8
Avd. CALLE 19 No. 3-50 Edf. BARICHARA TORRE A OF.2202 Bogotá,
Teléfono: 0982772925 móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

Por eso el legislador considerando tal hecho, permite que, por secretaria, se colabore con la practica virtual de tener el conocimiento previo del correo electrónico de quien se le debe descorrer el traslado.

5. Manifiesta el despacho, que el termino no se observó, cuando existe evidencia que Desde correo electrónico del abogado José Orlando mejía García, que responde a josemejiajuridico@hotmail.com se envió a <ayragencia@gmail.com la notificación, como consta en el mensaje enviado al Juzgado.

“Asunto Notificación por aviso Art 291 CGP, RADICADO 25307400300420190018800 Juzgado 4° Civil Municipal de Girardot ID del Mensaje Entregado el 2 mar., 2023 at 9:48 a. m. Entregado a <ayragencia@gmail.com”

El despacho guarda silencio y la activa desconoce su fue efectivo o no el mensaje, por lo anterior recurre a la notificación fisica

6. Con mensaje virtual al correo j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 18 de abril de 2023 a las 12:39 p.m. se envió toda la información requerida, así; Escrito de notificación en físico, Presentación del escrito al despacho, constancia de devolución como se aprecia, según la GUIA No. 9147278466 del 16-03-2023 empresa SERVIENTREGA, dando cumplimiento a lo ordenado. El despacho después de todos los intentos infructuosos de la activa, a notificar a la pasiva de manera virtual, debe deducir la habilidad de la misma en las practicas tecnológicas y repito que el legislador teniendo en cuenta esta razón validad, dispuso la manera dispositiva de realizarla por secretaria, actividad, para garantizar el debido proceso.



RE Memorial Exp.
2019.00188.00. Archi

La motivación de las decisiones de los despachos judiciales, es la base que permite la eficacia y sustentación de los recursos, solo así se puede seguirse el derrotero de la decisión que condujo al juez a tomar uno u otro camino jurídico para expresar su criterio, el sujeto recurrente procesal edifica el recurso con la eficacia que se requiere de acuerdo al auto que considera debe de atacar, si este es impreciso u oscuro o solo responde a la urgencia de descongestionar la actividad judicial del despacho, respondería más al capricho, que al espíritu de la norma, la argumentación del recurso entonces correría la misma suerte del auto, por la imprecisión que lo acompaña. La función de una buena motivación está atada a la posibilidad de impugnar decisión judicial.

La necesidad de una argumentación eficaz de la decisión judicial con lleva intrincadamente una ritualidad que se establece primeramente en la ley estatutaria de la administración de justicia y se desarrolla en todas la jurisdicción administrativa, penal, laboral, civil de familia, agraria, etc. Cuando los autos o sentencias son oscuras, los recursos se tornan ineficaces y confusos.

Nótese que, mediante auto del 21 de febrero 2021, ordena el despacho notificar **al establecimiento de comercio AYR AGENCIA INMOBILIARIA, con Nit. 80797058-8, matrícula de arrendador número 20150035 expedida por la Subsecretaría de Inspección, vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat Artículo 28 ley 820/03, que a cuyo control se encuentra sometida.** De el se ordena la notificación.



comunicado al
despacho (1).pdf

Posteriormente, el despacho se pronuncia y manifiesta que; “No obstante, este operador jurídico ejerciendo control de legalidad, observa que AYR AGENCIA INMOBILIARIA no es persona jurídica y por tanto no tiene capacidad para ser parte; en tal sentido, quien debe comparecer al proceso es el señor

Andrés Felipe Ramírez, propietario del establecimiento de comercio “AYR AGENCIA”. Por lo anterior se corrige el auto que resolvió excepciones y ordeno la vinculación y notificación como litis consorte necesario a AYR AGENCIA INMOBILIARIA, y en su lugar, se vincula al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ, a quien se ordena notificar. Notificación Por Estado Por anotación en estado No. 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy. 7 de junio de 2023 Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto secretario. – a la dirección electrónica ayragencia@gmail.com dispuesta en el Certificado de



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59

Ibagué-Carrera 5° Sur No. 83-100 Urbanización FLORIDAI Int."E" casa 8
Avd. CALLE 19 No. 3-50 Edf. BARICHARA TORRE A OF.2202 Bogotá,
Teléfono: 0982772925 móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

matrícula de Establecimiento de Comercio de AYR AGENCIA", nótese que se ha observado la información que reposa en el folio de matrícula mercantil y que la actividad de la secretaria del despacho es esquiva para notificar de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P., pero si se hace eficaz al decretar y notificar la decisión de dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito al cedente. Sin corregir el auto que ordenó notificar la admisión de la demanda, auto calendado 21 de febrero de 2021.

Es preciso manifestar que, la integración del litisconsorcio necesario del CEDENTE, no es una petición promovida de parte, es una decisión solicitada por el operador judicial en primera instancia al establecimiento comercial de acuerdo al auto del 21 de febrero 2021 y posteriormente se solicita dicha notificación al propietario del ente jurídico señor ANDRES FELIPE RAMIREZ, en este orden de ideas el Art 317 del C.G.P. no contempla el desistimiento tácito en el evento que nos distancia, por el contrario el inc. 6° del Art 291 del C.G.P. predica que, teniendo en cuenta lo novedoso de la virtualidad ante el infructuoso despliegue, permite (podrá dispositivo) que el operador judicial por intermedio de la secretaria, active la diligencia virtual de notificación al conocer el correo electrónico a quien ordena la notificación.

Considero con el debido respeto que, de encontrarse una duda respecto de los incumplimientos de la pasiva, la carga procesal de demostrar su cumplimiento corresponde a ella y se resuelve en la instancia de la audiencia inicial, si a ello las pruebas lo ameritan o en la audiencia de pruebas. Se entiende que la CESIÓN del contrato el cesionario recibe del cedente todos los derechos y obligaciones.

"La cesión de contrato, es una herramienta jurídica, que permite la vinculación de un tercero a un negocio previamente celebrado, dándole la posibilidad de intervenir y convertirse en parte del contrato, asumiendo obligaciones y derechos que con anterioridad correspondían a quien precisamente cedió su participación."

El debido proceso, como norma de raigambre constitucional, es la columna vertebral del desarrollo procedimental, se erige bajo el principio de la buena fe, permite la controversia de los pronunciamientos judiciales claros y precisos, la observancia de la Ley sustantiva y adjetiva en toda su ritualidad, permite el acceso a la administración de justicia de manera eficiente y eficaz, responde a que los pronunciamientos sean diáfanos, claros y precisos, de responder a criterios personales y caprichoso, entonces estamos frente a la vulneración de la misma norma.

Solicito con el más alto respeto, que;

1. se revoque el AUTO CALENDADO 6 de junio de 2013, notificado por ESTADO 26 del 07 de junio de 2023 por medio del cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito.
2. Sé de aplicación al Inc. 6° del art 291 del C.G.P. respecto a la notificación de la parte pasiva por secretaria, al declarar el despacho que no se satisfizo virtualmente el procedimiento de notificación, de no ser procedente la revocatoria, ruego al despacho, dar pasó al recurso de alzada.
3. Sé revoque el auto del 21 de febrero de 2021 y en su lugar, se enderece la actividad procesal disponiendo la notificación al propietario del establecimiento comercial y CEDENTE señor ANDRES FELIPE RAMIREZ.
4. O en su defecto ante la renuencia demostrada por e CEDENTE de comparecer, se de aplicación al art. 293 del C.G.P.

Agradezco de antemano la revocatoria de la decisión y su gentil colaboración de precisarse la alzada.

Con consideración y respeto.
Cordialmente.

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA.
C.C. No. 11'301.171 de Girardot
T.P. No. 163.397 del C. S. de la J.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59

Ibagué-Carrera 5° Sur No. 83-100 Urbanización FLORIDAI Int."E" casa 8
Avd. CALLE 19 No. 3-50 Edf. BARICHARA TORRE A OF.2202 Bogotá,
Teléfono: 0982772925 móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.....S.....D.

REF.: Rad. 25307400300420190018800

De: EPOX S.A.S. Equipos Médicos Quirúrgicos Hospitalarios

Contra: JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ Y OTROS

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el Recurso de Apelación

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con cedula No. 11'301.171 de Girardot y profesionalmente con tarjeta No. 163.397 del C.S. de la J. actuando en calidad de representante judicial de la empresa EPOX S.A.S. PRODUCTOS MEDICO QUIRURGICO HOSPITALARIOS, NIT.860070596-7 de Bogotá, domiciliado en la Carrera 18A No.53-82 de la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora NATHALIA LOZANO BAUTISTA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.018.417.168 de Bogotá, con domicilio en la Diagonal 136 No.86-59 Casa 16 conjunto Bosques de Provenza de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: nats_lc@hotmail.com, teléfono móvil No. 310-3231640, quien actúa como demandante en el Proceso Ejecutivo del radicado referenciado, con el debido respeto acudo al despacho para interponer dentro del termino legal recurso de reposición al auto del 25 de julio de 2022, notificado por estado NO. 48 de 26 de julio del 2022, en consideración a los siguientes hechos:

RECUENTO FACTICO:

- Se trata de un proceso ejecutivo en razón a CONTRATO DE ARRENDAMIENTO incumplido por parte del arrendatario, donde aparte de tener que ejecutar a los codeudores por incumplimiento en el pago de canon de arrendamiento, tenemos activar judicialmente el incumplimiento del pago de facturas y sanciones de los servicios públicos domiciliarios, del inmueble arrendado.
- La inmobiliaria AYR AGENCIA INMOBILIARIA, identificada con NIT: 80797058-8, MATRICULA DE ARRENDADOR No. 20150035 Subsecretaria de Inspección y Vigilancia Control de Vivienda de la secretaria del HÁBITAT Art.28 Ley 820/03, con dirección de notificación en Calle 23 No. 85C-45 Bogotá y/o Calle 20 No. 43D-304 Villavicencio y/o Calle 7 # 42-52 La Esperanza (Villavicencio), teléfono: (091)643571 correo electrónico: ayragencia@gmail.com, pagina web; [http:// ayragencia.wix.com](http://ayragencia.wix.com) y/o <https://co.linkedin.com/in/ayr-inmobiliaria-130103a2>, suscribió contrato de arrendamiento con los obligados y demandados, de un inmueble de propiedad de la empresa EPOX S.A.S. PRODUCTOS MEDICO QUIRURGICO HOSPITALARIOS, representada legalmente por la señora NATHALIA LOZANO BAUTISTA.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

- La Inmobiliaria CEDIO el contrato de arrendamiento al titular del derecho real, EPOX S.A.S. PRODUCTOS MEDICO QUIRURGICO HOSPITALARIOS, ahora, es imposible ubicarla virtual y físicamente, la CEDENTE notifico a las partes la cesión del contrato como se establece legalmente para su aceptación, es decir; NOTIFICO LA CESIÓN; a los arrendatarios JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ, ROSALBA PEREZ DE COMBARIZA Y OTRO, al arrendador EPOX S.A.S. PRODUCTOS MEDICO QUIRURGICO HOSPITALARIOS, representada legalmente por la señora NATHALIA LOZANO BAUTISTA y de pleno conocimiento del despacho como se prueba con los documentos que se anexan y de conocimiento del despacho.

HECHOS LEGALES Y FACTICOS:

1. El día 28 de mayo de 2021., logro la Dra. YOLANDA VILLALBA CHARRY, Q.E.P.D. anterior apoderada de la demandante antes de fallecer a consecuencias del COVID 19, pudo contactar por última vez con la inmobiliaria AYR INVERSIONES INMOBILIARIAS, ahora no obstante todos los gestiones y requerimientos realizados la persona jurídica (CEDENTE) no responde a las suplicas de la legitimada por activa, guarda silencio, es decir, se ha declarado renuente.

Prueba de ello a continuación, se da conocer al despacho.

SOLICITUD CITA PREVIA correo

natalia lozano <nats_lc@hotmail.com>

Para:

Vie 28/05/2021 1:17 PM

Responder

Reenviar

De: YOLANDA VILLALBA <yolvillalba@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 9:09 a. m.

Para: nats_lc@hotmail.com <nats_lc@hotmail.com>

Asunto: Fwd: SOLICITUD CITA PREVIA

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Ayr Inversiones inmobiliarias <ayragencia@gmail.com>

Sent: Wednesday, March 10, 2021 9:08:06 PM

To: YOLANDA VILLALBA <yolvillalba@hotmail.com>

Subject: Re: SOLICITUD CITA PREVIA

Señora Yolanda buenas tardes, con gusto colaboramos con lo que sea necesario para aclarar esta situación con los arrendatarios, en este momento me encuentro de viaje pero con gusto me indica el paso a paso para ir adelantando lo que pueda.

Gracias

El mié., 10 mar. 2021, 5:06 p. m., YOLANDA VILLALBA <yolvillalba@hotmail.com> escribió:

BUENAS TARDES SEÑOR ANDRES FELIPE RAMIREZ., mi nombre es YOLANDA VILLALBA CHARRY, soy la abogada de EPOX SAS, PRODUCTOS MEDICOS QUIRURGICOS HOSPITALARIOS, LA SEÑORA NATALIA ME DIO PODER PARA QUE INICIARA LOS PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y EL EJECUTIVO CON EL FIN DE RECAUDAR LOS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES POR PAGAR DE LOS SEÑORES JULIO FLOREZ, ROSA PEREZ, PATRICIA COMBARIZA.

LOS PROCESO SE ENCUENTRAN EN DOS DESPACHOS JUDICIALES.

EL PROCESO DE RESTITUCION EN EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

EL EJECUTIVO EN EL 4 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

• Usted



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

EN EL PROCESO EJECUTIVO, EL SEÑOR JUEZ , ME ESTA ORDENANDO NOTIFICAR A LA INMOBILIARIA CON EL FIN DE QUE SE INTEGRE AL LITIS CONSORTE NECESARIO , YA QUE SON USTEDES LAS PERSONAS MAS DIRECTA Y SABEN HASTA QUE FECHA LOS DEMANDADOS CANCELARON LOS CANON DE ARRENDAMIENTO.
ES POR ELLO QUE NECESITO SU COLABORACION PARA QUE SE NOTIFIQUE EN EL PROCESO Y PUEDA ACLARAR HASTA QUE FECHA LOS SEÑORES FLORES, COMBARIZA, DEJARON DE CANCELAR LOS CANON DE ARRENDAMIENTO.
SI NECESITA ALGUNA ASESORIA CON GUSTO LES PUEDO COLABORAR, EN ESTOS PROCESO NO HAY PROBLEMA CON LA INMOBILIARIA, SOLO ES LA CONFIRMACION DE LA SECCION DEL CONTRATO Y LA MORA EN QUE ENTRARON LOS ARRENDATARIOS Y CODEUDORA SOLIDARIA.
EN ESPERA DE SU COMUNICACION,

ATENTAMENTE,

YOLANA VILLALBA CHARRY
Abogada.
CELULAR.3112575041

2. Mediante auto del 30 de julio de 2021, el despacho previo a reconocer poder al nuevo apoderado de la legitimada por activa, ORDENA el despacho se NOTIFIQUE POR AVISO (292 C.G.P.) a la inmobiliaria cedente AYR INVERSIONES INMOBILIARIAS.
Prueba auto del 30 de julio del 2021. (Reposa en el expediente digital)
3. Ante el requerimiento anterior el abogado JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, inscrito y en ejercicio, hace la notificación debida y aporta los siguientes documentos, por exceso de ritualismo se debe de insistir en varias oportunidades hasta que el despacho acepta el trámite, como se prueba a continuación:
 - a) PODER LEGIBLE debidamente autenticado.
 - b) Se envía escrito de Notificación junto a la documentación legal de acuerdo al Art. 292 CGP, a la dirección electrónica de la inmobiliaria que aparece en el certificado de Existencia y Representación legal, junto con los anexos legales.

RE: Notificación Personal CEDENTE Expediente No. 253074003004201900188

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:

● Usted

Jue 5/08/2021 4:26 PM

NO VIENE NINGUN DOCUMENTO ANEXO Y SE LE REITERA NUEVAMENTE: DEBE ANEXAR LOS DOCUMENTOS MEDIANTE MEMORIAL ANEXO EN FORMATO PDF, EXCLUSIVAMENTE.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

RECIBIDO

SE AVISA A LOS USUARIOS, QUE SOLO SE RECEPCIONARAN CORREOS ELECTRONICOS EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS 08:00 A.M. Y LAS 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. DE LUNES A VIERNES. IGUALMENTE DEBEN REMITIRSE DESDE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

De: JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA <josemejiajuridico@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 4:19 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natalia lozano <nats_lc@hotmail.com>; tecnicaconstructores@gmail.com <tecnicaconstructores@gmail.com>; jmauriciosoto@hotmail.com <jmauriciosoto@hotmail.com>; ayragencia@gmail.com <ayragencia@gmail.com>

Asunto: Notificación Personal CEDENTE Expediente No. 253074003004201900188

Buenas Tardes.

Nuevamente envió los documentos que por error no pudo visualizar los destinatarios.

El presente mensaje tiene como destino el expediente del asunto y los demás sujetos procesales dando cumplimiento al Decreto 806/20. cumpro con lo dispuesto por el despacho judicial de NOTIFICAR al CEDENTE AYR AGENCIA INMOBILIARIA.

Cordialmente

JORLANDO MEJIA G.

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397

RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL Exp 253074003004201900188

J

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:

• Usted

Jue 5/08/2021 4:28 PM

SE LE REITERA NUEVAMENTE: DEBE ANEXAR LOS DOCUMENTOS MEDIANTE MEMORIAL ANEXO EN FORMATO PDF, EXCLUSIVAMENTE.
NO SE DA POR RECIBIDO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

RECIBIDO

SE AVISA A LOS USUARIOS, QUE SOLO SE RECEPCIONARAN CORREOS ELECTRONICOS EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS 08:00 A.M. Y LAS 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. DE LUNES A VIERNES. IGUALMENTE DEBEN REMITIRSE DESDE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA

De: JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA <josemejiajuridico@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 4:27 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natalia lozano <nats_lc@hotmail.com>; jmauriciosoto@hotmail.com <jmauriciosoto@hotmail.com>; ayragencia@gmail.com <ayragencia@gmail.com>; tecnicaconstructores@gmail.com <tecnicaconstructores@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL Exp 253074003004201900188

Buenas tardes.

Doy cumplimiento a lo dispuesto por el despacho según auto del 30 de julio de 2021.

Cordialmente.

JORLANDO MEJIA G.

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397

Responder

Reenviar

4. Ante el silencio del notificado y la imposibilidad de dar cumplimiento al compromiso legal y judicial, se procede nuevamente el 26-01-2022 y se notifica al despacho las gestiones realizadas en procura de dar cumplimiento al requerimiento.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

radicado 253074003004201900188

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Para:

● Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

Mié 26/01/2022 10:45 AM

ESCRITO AL JUZGADO.pdf

196 KB



Notificación AYR INMOBILIARIA (1).pdf

532 KB



auto 23 feb 2021 (1).pdf

2 MB



AUTOS 30 DE JULIO DE 2021 (2).pdf

8 MB



Mostrar los 4 datos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenos días nuevamente envié correo electrónico a los destinatarios adjuntando lo que el despacho requiere y enviado vía Interrapidísimo mediante guía No. 700068722618.

Cordialmente.

JORLANDO MEJIAG

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397

Responder

Reenviar

5. A continuación, se envía constancia de envíos a la cedente AYR INMOBILIARIA.

RV: RADICADO: 253074003004201900188 DE: EPOX S.A.S. CONTRA: ROSA PEREZ DE COMBARIZA, PATRICIA DE COMBARIZA Y JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ.

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Para:

● ayragencia@gmail.com

Lun 17/01/2022 9:20 AM

NOTIFICACION POR AVISO.pdf

153 KB



auto 23 feb 2021.pdf

2 MB





JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

AUTOS 30 DE JULIO DE 2021 (2).pdf

8 MB



3 archivos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

De: JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 9:18 a. m.

Para: ayragencia@gmail.com <ayragencia@gmail.com>

Asunto: RADICADO: 253074003004201900188 DE: EPOX S.A.S. CONTRA: ROSA PEREZ DE COMBARIZA, PATRICIA DE COMBARIZA Y JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ.

Buenos días.

solicito se sirva prestar la colaboración correspondiente y comparecer tal como lo ordena el despacho judicial de Girardot mediante auto del 23 de febrero 2021 y 30 de julio 2021.

Existen inconvenientes por la falta de comparecencia en dar el impulso procesal que se requiere.

Agradezco de antemano su colaboración

Cordialmente.

JORLANDO MEJIA GARCIA

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 253074003004201900188 DE: EPOX S.A.S.



J

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:

● Usted

Mar 31/08/2021 9:49 AM

Doctor, buenos días, nuevamente le informo que los anexos, los debe agregar mediante un memorial en formato PDF a fin de poder ser incorporados al plenario, usted manda la información en formato de correo, el cual es modificable, igualmente la plataforma TYBA maneja formato PDF, esa es la razón por la cual se le insiste en que remita anexando debidamente, con memorial anexo a su correo.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

RECIBIDO

SE AVISA A LOS USUARIOS, QUE SOLO SE RECEPCIONARAN CORREOS ELECTRONICOS EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS 08:00 A.M. Y LAS 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. DE LUNES A VIERNES. IGUALMENTE DEBEN REMITIRSE DESDE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA



Responder

Reenviar

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Para:

● Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

y 1 usuarios más

Mar 31/08/2021 9:44 AM



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

auto 30 de julio 2021.pdf

2 MB



NOTIFICACION AL CEDENTE.pdf

217 KB



Mostrar los 2 datos adjuntos (2 MB)Guardar todo en OneDriveDescargar todo

Buenos días. una vez más y dentro del horario de actividad laboral del juzgado, envió lo adjunto revisado y confrontado con lo solicitado por el despacho en PDF.

Hago la observación al despacho que en la plataforma TYBA se encuentra los datos generales del proceso, pero no se encuentra ninguna información adicional del estado actual del mismo como ustedes lo sugirieron.

Agradezco se de el tramite legal tal como lo determinan.

Cordialmente.

JORLANDO MEJIA G.

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397

Notificación Personal CEDENTE Expediente No. 253074003004201900188

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Para:

- Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

y 3 más

Vie 6/08/2021 9:07 AM

ESCRITO AL JUZGADO.pdf

302 KB



NOTIFICACION A INMOBILIARIA.pdf

209 KB



auto 30 de julio 2021.pdf

2 MB



auto 23 de febrero 2021.pdf

1.010 KB



Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB)Guardar todo en OneDriveDescargar todo

Cumplido con los requerimientos del Operador Judicial Ruego dar el trámite correspondiente de acuerdo al Decreto 806/20.

Cordialmente.

JORLANDO MEJIA G.

C.C. No. 11301171



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

T.P. No. 163397

radicado 253074003004201900188

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Para:

● Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

Mié 26/01/2022 10:45 AM

ESCRITO AL **JUZGADO**.pdf

196 KB

Notificación AYR INMOBILIARIA (1).pdf

532 KB

auto 23 feb 2021 (1).pdf

2 MB

AUTOS 30 **DE** JULIO **DE** 2021 (2).pdf

8 MB

4 archivos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenos días nuevamente envió correo electrónico a los **de** destinatarios adjuntando lo que el **de** despacho requiere y enviado vía Interrapidísimo mediante guía No. 700068722618.

Cordialmente.

JORLANDO MEJIAG

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397

CLASE **DE** PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 253074003004201900188 **DE**: EPOX S.A.S.

CONTRA: ROSA PEREZ **DE** COMBARIZA, PATRICIA **DE** COMBARIZA Y JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ.

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Para:

● Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

Mar 3/05/2022 6:47 AM

Buen día y muchas gracias por la explicación.

JORLANDO MEJIA G.

Responder

Reenviar

[Borrador]

Este mensaje no se ha enviado.

Guardado: Lun 2/05/2022 11:14 AM

gracias en un momento lo envio



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

J ORLANDO MEJIA G.



J
Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para:

• Usted

Lun 2/05/2022 10:24 AM

LO QUE CLARAMENTE SE LE SOLICITA, ES QUE POR FAVOR ALLEGUE SU NOTIFICACION, ADJUNTA CON UN MEMORIAL **EN FORMATO PDF**, DONDE ESPECIFIQUE LOS DATOS **DEL** PROCESO AL CUAL VA DIRIGIDA, MAS LOS DOCUMENTOS QUE ANEXA...NO ES NADA MAS. **DE** ACUERDO A LO NORMADO EN EL ACUERDO PCSJA20-11567 **DE** 2020, LOS ARCHIVOS **DE** TEXTO **SOLO DEBEN VENIR EN FORMATO PDF**, USTED SOLO ENVIA UN CORREO ELECTRONICO DONDE ANUNCIA SU NOTIFICACION, ES A ESTO A LO QUE NOS REFERIMOS.

SIRVASE REVISAR Y CORREGIR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
ACUSO RECIBIDO CORREO

SE AVISA A LOS USUARIOS, QUE **SOLO SE RECEPCIONARAN CORREOS ELECTRONICOS EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS 08:00 A.M. Y LAS 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. DE LUNES A VIERNES. IGUALMENTE DEBEN REMITIRSE DESDE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.**

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN **UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF. DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA.**



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Para:

• ayragencia@gmail.com

y 1 usuarios más

Lun 2/05/2022 10:09 AM

NOTIFICACION POR AVISO a AYR INMOBILIARIA.pdf

880 KB



Buenos días.

comprendo su interés garantista señor juez en el proceso, pero existe un interés superior **de** impartir justicia.

Ruego a usted disponer lo pertinente, conducente y útil en razón a las vías **de** notificación utilizadas ya correo electrónico, ya vía Inter rapidísimo, sin que se haya podido satisfacer el **de** despacho.

En mensaje anterior se anexaron los documentos a notificar en formato PDF, sin lograr hacer efectiva la notificación.

Considerando lo anterior envié nuevamente en un solo documento PDF como se solicita.

Cordialmente.

JORLANDO MEJIA G.

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397

Agradezco se sirva dar la nota **de** recibido a satisfacción

6. La imposibilidad de NOTIFICAR al CEDENTE AYR INMOBILIARIA, nos obliga a enviar el 29 de septiembre de 2021 un escrito, vía correo electrónico para solicitar al despacho expedir oficio para **EMPLAZAR** al renuente, sin recibir a la fecha respuesta alguna por parte del juzgado.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

Solicitud de oficio para EMPLAZAR.

11

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Para:

- Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

Miércoles 29/09/2021 12:19 PM

EMPLAZAMIENTO A INMOBILIARIA.pdf

273 KB

1

Agradezco se sirva dar paso a lo solicitado.

Cordialmente.

JORLANDO MEJIA GARCIA

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397

Rad. 25307400300420190018800 De: EPOX S.A.S. Equipos Médicos Quirúrgicos Hospitalarios Contra: JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ Y OTROS

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA

Para:

- Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

Lunes 6/09/2021 12:12 PM

Buenos días

Con el debido respeto solicito se sirva informar si fue aceptado por el Juzgado la Notificación y citatorio a comparecer a la A&R INMOBILIARIA, que ordeno el despacho como cedente dentro del expediente referenciado.

Gracias

Cordialmente.

JORLANDO MEJIA G.

C.C. No. 11301171

T.P. No. 163397

7. El despacho desconoce el escrito que a continuación se le envió vía correo electrónico, en el que solicita se sirva expedir los oficios legales dispuestos en el art 108 y 293 del CGP, para EMPLAZAR el CEDENTE INMOBILIARIO que se ha declarado renuente a dar cumplimiento a lo que en reiteradas oportunidades se le ha notificado. Escrito que no se ha contestado a la fecha.

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- carrera 5 sur No. 83-100, int E8, urb. FLORIDA II
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202,
Teléfono: móvil 310-5683441. E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

Ibagué, 29 de septiembre de 2021.

SEÑOR(S) JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

E.....S.....D.

REF.:

ASUNTO: Solicitud de Oficio para EMPLAZAMIENTO.

Rad. 25307400300420190018800

De: EPOX S.A.S. Equipos Médicos Quirúrgicos Hospitalarios

Contra: JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ Y OTROS

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 11'301.171 de Girardot y profesionalmente con tarjeta No. 163.397 del C.S. de la J. actuando en calidad de representante judicial de la empresa EPOX S.A.S. PRODUCTOS MEDICO QUIRURGICO HOSPITALARIOS, quien actúa como demandante en el Proceso Ejecutivo del radicado referenciado, con el debido respeto acudo al despacho para solicitar se sirva ORDENAR a quien corresponda expedir los oficios que corresponda para EMPLAZAR como se dispone legalmente en el Art 293, concordante con el 108 del C.G.P. y hacer la notificación tal como se solicita mediante auto del 30 de julio del 2021 expedido por el despacho.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se desconoce otro domicilio diferente a la información que aparece en el certificado de existencia y representación legal que se encuentra en el plenario.

Me notificare en la información reconocida en el expediente

Agradezco de antemano su gentil colaboración dentro de los términos razonables y prudenciales.

Cordialmente

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA.

C.C. No. 11'301.171 de Girardot.

T.P. No. 163-397 del C.S. de la j

CRITERIOS FACTICOS Y JURISPRUDENCIALES:

El desistimiento tácito es un castigo que se impone al demandante cuando no cumple con las cargas procesales, en este caso particular, es importante que el despacho tenga en cuenta que dicho castigo puede ser tomado como un premio al demandado y obligado, que sin más, puede recurrir a los buenos oficios de quien se declara renuente a comparecer, con este simple hecho, se levantan las medidas cautelares, queda sin efecto el mandamiento de pago y consecuente a ello la insolvencia de los obligados.

El despacho a ignorado el ruego de la orilla activa en el proceso de expedir los oficios de EMPLAZAMIENTO solicitados con más de 6 meses de antelación al desistimiento tácito proferido por el despacho, se ha desbordado todos los términos razonables y prudenciales que recomiendan las Altas Cortes en múltiples pronunciamientos.

Sin desconocer el cumulo de procesos que debe de abocar conocimiento los despachos judiciales, no es consecuente que ante la imposibilidad de notificar, se disponga el desistimiento tácito, sin antes, proferir auto en que se niegue o se disponga la expedición de los oficios de emplazamiento solicitados mediante correo electrónico al despacho, no se puede tomar la imposibilidad de notificación como la negligente e incuria de no dar el impulso al proceso hacia su finalidad por parte de la legitimada por activa



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

Ante lo anterior es importante resaltar el siguiente resumen del criterio jurisprudencial. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**

“La Corte resuelve la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

Según los antecedentes, el accionante pidió ordenar dejar sin valor el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo que le adelanta el Edificio Condor, ya que transcurrieron dos (2) años sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá desestimó su pretensión ya que la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes. Para el demandante, esta posición es desacertada ya que esta actuación no generó un impulso procesal. El Tribunal Superior descartó el amparo entendiendo que cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir.

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “*cualquier actuación*” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “*la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. **Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.** (el subrayado, cursiva y negrilla esta fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaak González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él.”

Artículo 317 del Código General del Proceso: “(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

SOLICITUD:

Considerando que he cumplido sobradamente con la Notificación personal y por aviso (**art. 291 y 292 del CGP**) que, por razones de fuerza mayor, ha sido imposible dar cumplimiento a los deberes procesales requeridos judicialmente al declararse renuente a comparecer el CEDENTE NOTIFICADO, no obstante, se solicitó el EMPLAZAMIENTO, contemplado en el art. 293 C.G.P., sin que a la fecha se haya recibido contestación y expedición de los oficios correspondientes.

Considerando lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Solicito con el debido respeto REVOCAR el auto calendado 25 de julio de 2022, notificado por ESTADO No. 48 del 26 de julio de 2022, de acuerdo a los anteriores hechos narrados, de ni revocarse el auto, solicito se de paso al RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO: Ruego al despacho expedir los oficios de EMPLAZAMIENTO solicitados mediante escrito el 29 de septiembre de 2021, comunicados al despacho vía correo electrónico; j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para dar el impulso que el proceso requiere y alcanzar la finalidad del mismo.

El SUSCRITO Apoderado de la demandante en:

El sector de VILLA CAFÉ, Conjunto Residencial TAITHI, casa 3 del municipio de Ibagué Tolima

Móvil: 310-5683441.

Correo electrónico: josemejiajuridico@hotmail.com



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- Urb. FLORIDA II INT E CASA 8
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202 ,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

Agradezco de antemano su gentil colaboración.
Cordialmente.

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
C.C. No. 11'301.171 de Girardot.
T.P. No. 163.397 C. S. de la J.